

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR ADA MAMANI ARMELLA,
TITULAR DE RESTAURANT EL DIABLILLO, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
1531/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1896

Santiago, 10 de septiembre de 2025

VISTOS:

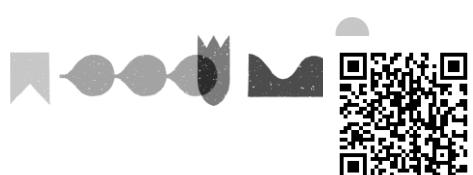
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-133-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 19 de enero de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-017-2023 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol D-017-2023”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formuló cargos en contra de Ada del Carmen Mamani Armella (en adelante, “la titular” o “la recurrente”), RUT N° 13.528.986-8, titular de Restaurant El Diablillo (en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Gustavo Le Piaget N°502, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Luego, con fecha 31 de agosto de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1532 de esta SMA, (en adelante, “Res. Ex. N° 1532/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-



2022, sancionando a la titular con una multa de **una coma dos unidades tributarias anuales (1,2 UTA)**. Dicha resolución fue notificada por carta certificada con fecha 6 de septiembre de 2023.

3. Con fecha 11 de septiembre de 2023, Ada del Carmen Mamani Armella, la titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1532/2023.

4. Mediante Resolución Exenta N° 706, de 8 de abril de 2025, esta Superintendencia resolvió favorablemente la admisibilidad del recurso de reposición y confirió traslado a la interesada del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada a los intervenientes por correo electrónico el día 9 de abril de 2025.

5. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

6. En su recurso de reposición, la recurrente impugna dos aspectos esenciales de la Res. Ex. N° 1532/2023, relativos a la determinación de la infracción y la sanción impuesta, manifestando su preocupación por la carga económica que representa la multa aplicada, en un contexto de lenta recuperación del sector turístico posterior a la pandemia de COVID-19.

A. Inexistencia de medidas correctivas

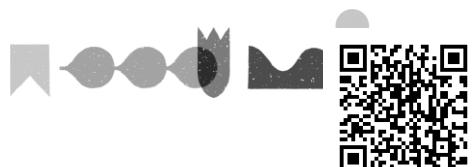
7. La recurrente controvierte lo señalado en el Considerando VI, Tabla N° 5 de la resolución sancionatoria, respecto a la no concurrencia de medidas correctivas. Alega que tales medidas sí fueron ejecutadas, incluso antes de que fueran formalmente instruidas por la Superintendencia, conforme consta en distintas comunicaciones remitidas al Servicio. En particular, hace referencia a una misiva fechada el 8 de febrero de 2021, en la cual se detalla el cumplimiento de un plan de mejoras, antecedente que según sostiene la titular, no habría sido considerado en la resolución impugnada.

B. Falta de cooperación

8. La recurrente objeta la calificación de falta de cooperación asignada en el procedimiento sancionatorio. Alega que ha existido disposición permanente para colaborar con la autoridad, tanto mediante la entrega de información como en la ejecución e implementación de medidas de mitigación, incluso antes de que se emitieran instrucciones formales al respecto.

C. Inexistencia de daño ambiental o a la salud de las personas.

9. La titular afirma que no existen antecedentes que permitan acreditar un daño efectivo al medio ambiente o a la salud de las personas, lo cual, a juicio de la recurrente, debió incidir en la calificación de la infracción y en la determinación del monto de la sanción impuesta.



D. Ausencia de exposición periódica a riesgo

10. Respecto de la exposición de personas a un eventual riesgo, la recurrente señala que esta no es de carácter permanente ni periódica, dado que la emisión de música en vivo no ocurre de forma regular ni constante en días u horarios específicos. En consecuencia, sostiene que no es posible afirmar, conforme a la sana crítica, la existencia de un riesgo continuo.

E. Acciones voluntarias posteriores a la fiscalización.

11. Finalmente, la recurrente destaca que, tras la fiscalización que dio origen al procedimiento, solicitó la realización de mediciones voluntarias de emisión sonora por parte del municipio respectivo, las cuales, según indica la titular, reflejaron niveles por debajo de los límites normativos.

III. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL TITULAR EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Inexistencia de medidas correctivas

12. La titular hace alusión a supuestas medidas correctivas que habrían sido implementadas con fecha 8 de febrero de 2021. Al respecto, cabe aclarar que dicha fecha es previa a cualquier antecedente del procedimiento sancionatorio, siendo incluso anterior a la denuncia que motivó la fiscalización correspondiente.

13. Sin perjuicio de ello, y suponiendo que se debe a un error de tipeo, se presenta un hito en el procedimiento con fecha 8 de febrero del año siguiente, es decir, del año 2022. En particular, se trata de una solicitud de medida provisional realizada por la Jefa Regional de Antofagasta al Superintendente del Medio Ambiente, antecedente directo de la resolución que aprueba las medidas provisionales a través de la Resolución Exenta N° 215, de 11 de febrero de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 215/2022").

14. Es a través de este último acto que el Servicio ordenó a la titular diversas medidas tendientes a evitar un daño inminente a la salud de las personas, entre las cuales se encuentra: (i) la elaboración de un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos por un profesional competente; (ii) una carta Gantt que establezca plazos ciertos para la implementación de las mejoras señaladas en el mencionado informe; (iii) la instalación en un lugar cerrado de un dispositivo limitador de frecuencias o similar y; (iv) finalmente, prohibir en la unidad fiscalizable, durante 15 días hábiles, el uso del escenario, música en vivo y similares.

15. En función de ello, la recurrente presentó con fecha 14 de marzo de 2022 una serie de antecedentes, entre los que se incluye: (i) informe de medidas de control de ruidos por medida provisional pre procedimental; (ii) informe técnico, procedimiento para mejoramiento de infraestructura acústica; (iii) registro fotográfico; (iv) rendición de gastos.

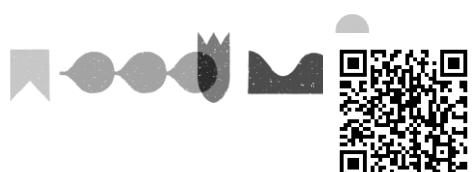
16. Posteriormente, y con ocasión de los descargos, la titular acompaña la misma información y documentos, esta vez en un solo

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 3 de 7

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



documento. En ese sentido, es importante recalcar que la Res. Ex. N° 1532/2023 realizó el análisis correspondiente de las medidas correctivas, indicando expresamente que “*las medidas informadas por la titular fueron ejecutadas en virtud de la Res. Ex. N° 215, de 11 de febrero de 2022, que ordena medidas provisionales pre procedimentales, no revistiendo el carácter de voluntarias, por lo cual, conforme a las Bases Metodológicas, no pueden considerarse dichas medidas en el marco de esta circunstancia a fin de que opere como un factor de disminución de la sanción finalmente aplicable.*” (énfasis agregado). En virtud de ello, cita el texto de las Bases Metodológicas que explicita dicha prohibición, contenida en la página 48 del documento.

17. En virtud de ello, los argumentos de la titular serán desechados.

B. Falta de cooperación

18. En el mismo sentido que lo señalado en el acápite anterior, la resolución sancionatoria justifica en la Tabla 5 la falta de cooperación de la recurrente. Así, indica que la titular “*no respondió los ordinales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-017-2023.*” De la misma forma, cabe señalar que otorga parcialmente cooperación eficaz, al expresar que la titular respondió los ordinales restantes de la solicitud de información, es decir, los N° 3 y 4.

19. A mayor abundamiento, las propias Bases Metodológicas indican, en su página 47, que dentro de las acciones que se considerarán especialmente para valorar esta circunstancia, está el no responder un requerimiento o solicitud de información. En razón de lo dicho, las alegaciones de la recurrente no serán acogidos.

C. Inexistencia de daño ambiental o a la salud de las personas

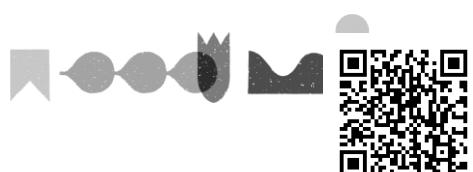
20. Respecto a este punto, la titular no controvierte lo señalado en la resolución sancionatoria, en tanto esta efectivamente descartó el daño ambiental y a la salud de la población, lo cual fue latamente desarrollado en la resolución sancionatoria, entre los considerandos 42° a 54°. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que se comprobó un peligro ocasionado de carácter medio, lo cual incidió en el monto de la sanción.

D. Ausencia de exposición periódica a riesgo

21. Tal y como indica el pie de página N° 25 de la resolución sancionatoria, la SMA establece un criterio numérico al tiempo de exposición acústico, dividiéndolo en horas de funcionamiento. Conforme la información del acta de fiscalización, IFA DFZ-2022-142-II-NE, redes sociales¹ y las máximas de la experiencia del Servicio, fue posible encasillar el funcionamiento de la unidad fiscalizable en uno de carácter periódico, cuyo mínimo, cabe recordar, son 168 horas anuales.

22. Por otro lado, el titular no acompaña ningún antecedente que tenga mérito suficiente para modificar lo indicado en la resolución sancionatoria sobre este punto, todo lo cual redunda en que las alegaciones no pueden ser acogidas.

¹ Instagram de la unidad fiscalizable, disponible en: https://www.instagram.com/diabli_ll0/?hl=es



E. Acciones voluntarias posteriores a la fiscalización

23. Respecto a lo esgrimido por la recurrente, es importante aclarar que la necesidad de realizar una medición posterior al acta de fiscalización no fue de carácter de voluntaria, sino que obligatoria, de conformidad al requerimiento de información contenido en el Resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 215/2022. En específico, se le solicitó a la titular que, desde el vencimiento de las medidas provisionales pre procedimentales ordenadas, hiciera entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas solicitadas, que también considerara la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA. En ese sentido, la medición debía ser llevada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), lo cual no ocurrió.

24. En virtud de ello, el argumento de la recurrente será rechazado.

IV. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

25. De conformidad a lo expuesto, se estima que las alegaciones presentadas por la titular en su recurso de reposición carecen de mérito suficiente para alterar lo resuelto por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 1532/2023, y por lo tanto no resulta procedente acoger el recurso de reposición.

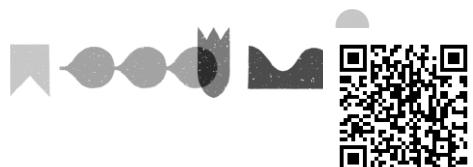
26. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Ada del Carmen Mamani Armella, RUT N° 13.528.986-8, en contra de la Res. Ex. N°1532 /2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-017-2023, manteniendo la multa de una coma dos unidades tributarias anuales (1,2 UTA).

SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.**

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la



Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/DSJ

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama.

Notificación por correo electrónico:

- Ada Del Carmen Mamani Armella.
- Denunciante asociado a la denuncia ID 259-II-2021.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 6 de 7

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.





Rol D-017-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 7 de 7

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

